

ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2026.
DENUNCIANTE: ELIMINADO: DATO
PROTEGIDO.¹
PERSONAS DENUNCIADAS: PÁGINA DE
LA RED SOCIAL FACEBOOK
DENOMINADA “LA MEMERIA”.
MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ
RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI
YAMILETH ROMO GARCÍA.
COLABORARON: CLARA GUADALUPE
MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA
ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de agosto de dos mil veintiséis².

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador radicado en el índice del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, bajo la clave **IEE/PES/005/2026**, debido a deficiencias procesales en su tramitación advertidas durante la revisión del expediente, mismas que inciden en su debida integración.

1

Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local / autoridad instructora:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaria ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPG:	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES.

1 Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PROTEGIDO; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2 Todas las fechas se entenderán que corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1. Denuncia. El veintidós de mayo, **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO**, presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto local, por publicaciones que a su dicho constituyen VPG en su perjuicio, atribuibles a la página de la red social Facebook denominada “La Memeria”.

2. Radicación y diligencia para mejor proveer. El veinticinco de mayo, la secretaria ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente **IEE/PES/005/2026**.

Asimismo, ordenó como diligencia para mejor proveer, la verificación, certificación y levantamiento del acta circunstanciada de oficialía electoral respecto de la existencia, vigencia y contenido íntegro de los enlaces electrónicos señalados por la denunciante en su escrito de queja.

3. Acuerdo de recepción de diligencia de oficialía electoral, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. El dos de junio, se acordó la recepción de la oficialía electoral, identificada con la clave de diligencia **IEE/OE/013/2026**, además se reservó la admisión de la denuncia y se ordenó como diligencia para mejor proveer, la solicitud de auxilio y colaboración a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que por su conducto requiriera formalmente a la empresa “Meta Platforms, Inc.” la información necesaria para identificar a la persona o personas propietarias, administradoras y/o responsables de la página y/o perfil de la red social Facebook denominada “La Memeria”.

4. Medidas cautelares. El tres de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, adoptó las medidas cautelares propuestas por la secretaria ejecutiva, mismas que fueron solicitadas por la parte denunciante, mediante resolución identificada con la clave **CQD-R-03/2026**, en la cual se ordenó la eliminación e inactivación inmediata de las publicaciones denunciadas.

5. Acuerdo de recepción de memorando y orden de diligencia. El cinco de junio, la secretaria ejecutiva solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, la ejecución de las medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones, para que por su conducto requiriera formalmente a la empresa “Meta Platforms, Inc.” la eliminación de las publicaciones denunciadas, lo anterior para dar cumplimiento a la resolución de medidas cautelares.

6. Constancias para la identificación de la persona o personas administradoras, propietarias, y/o responsables de la página y/o perfil de la red social Facebook denominada “La Memeria”. Conforme a la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

a) El once de junio, se recibió en la cuenta oficial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, un correo electrónico con la respuesta a la solicitud de información por parte de “Meta Platforms, Inc.”, lo anterior por conducto de Dania Stefanni Ortiz Montiel, analista de sustanciación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, del cual se desprende el nombre “Pepe Ramírez” (sic), así como correo electrónico y número telefónico registrados en la página y/o perfil de la red social Facebook denominada “La Memeria”.

b) El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por medio de acuerdo, solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para requerir a la empresa “Google LLC” a fin de que proporcionara la información necesaria para la identificación de la persona o personas creadoras del correo electrónico proporcionado por la empresa “Meta Platforms, Inc”.

c) El veinticuatro de junio, se recibió en la cuenta oficial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, un correo electrónico con la respuesta a la solicitud de información por parte de la empresa “Google LLC”, lo anterior por conducto de Dania Stefanni Ortiz Montiel, analista de sustanciación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitiendo la información pertinente del nombre de la persona que registró el correo electrónico solicitado, siendo José Julia Ramírez, así como su número telefónico.

d) El veinticinco de junio, la autoridad instructora giró oficio al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, para que, en auxilio a sus funciones, consultara la base de datos del padrón electoral y verificara si se contaba con el registro domiciliario de la persona ciudadana José Julia Ramírez.

e) El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto local, un oficio signado por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, en el que informó que se localizó un registro coincidente con el nombre José Julia Ramírez, por lo que la autoridad instructora ordenó requerirle nuevamente para que proporcionara de manera precisa el domicilio correspondiente.

Así, de forma posterior, mediante oficio recibido el diez de julio en la Oficialía de Partes del Instituto local, se proporcionó el domicilio de la persona ciudadana José Julia Ramírez.

7. Admisión. El trece de julio, la secretaria ejecutiva admitió a trámite la denuncia, citó para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a la parte denunciada en el domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes.

8. Razón de notificación y emplazamiento. En fecha quince de julio la persona notificadora levantó una razón de notificación de fecha catorce de julio, asentando que no logró realizar la diligencia de emplazamiento a la persona José Julia Ramírez, en el domicilio señalado mediante acuerdo de admisión, precisando que, con la persona con la que se entendió la diligencia, misma que se identificó con su credencial para votar con fotografía, manifestó que la persona buscada ya no vivía ahí.

Por lo tanto, dada la imposibilidad material de notificarla personalmente, en fecha dieciséis de julio, la autoridad instructora acordó la diligencia de su emplazamiento vía correo electrónico, mismo que se efectuó en fecha diecisiete de julio.

4

9. Audiencia de pruebas y alegatos, diferimiento y remisión del expediente. El veintisiete de julio, se inició la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, la misma fue diferida para celebrarse el treinta de julio³. Al día siguiente la secretaria ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de recepción de constancias turno y remisión del expediente TEEA-PES-004/2026. El treinta y uno de julio, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente **TEEA-PES-004/2026**, turnándolo a la ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, en fecha tres de agosto.

11. Acuerdo de radicación, recepción de constancias y vista al pleno. El cinco de agosto se acordó la radicación del expediente **TEEA-PES-004/2026**, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió en alcance la secretaria ejecutiva y se ordenó dar vista al Pleno sobre la propuesta de devolución del expediente al Instituto local, toda vez que del análisis

³ El diferimiento se debió a que la persona denunciada no fue notificada con la anticipación legal requerida según con lo previsto en los artículos 259, segundo párrafo del Código Electoral y 99 numeral 2 del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que entre la notificación y la celebración de la audiencia deben mediar al menos tres días. Por lo que, al haber sido emplazada por medio de correo electrónico en fecha diecisiete de julio, la audiencia debía llevarse a cabo hasta el día treinta de julio, a efecto de respetar el término antes señalado.

Asimismo, resulta oportuno precisar que el Instituto local tuvo su periodo vacacional del veinte al veinticuatro de julio, de forma tal que esos días son considerados inhábiles y por tanto no se consideran para el cómputo del plazo mencionado.

preliminar realizado se advirtieron aspectos relacionados con la sustanciación del procedimiento que pudieron haber incidido en su debida integración.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente acuerdo debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, ya que se encuentra relacionada con la modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; con fundamento en los artículos 354, párrafo primero y 356, fracciones VII y XIV del Código Electoral, así como 14 y 15, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo consiste en determinar si es necesaria la **reposición del procedimiento especial sancionador**, a fin de garantizar su debida integración y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, debido a las deficiencias procesales advertidas durante la revisión del expediente.

IV. MARCO NORMATIVO.

1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las legislaciones, a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella. Lo anterior, para que a través de un proceso en el que se sigan una serie de formalidades esenciales, se decida sobre la alegada pretensión o defensa, y a su vez, se ejecute tal determinación.⁴

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la tutela judicial efectiva no sólo implica el deber de emitir resoluciones dentro de un plazo razonable, sino también la obligación de

⁴ **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, 1a. Sala, tomo XXV, abril de 2007, p. 124, registro digital 172759.

garantizar que los procedimientos se desarrollen observando las formalidades esenciales que permitan a las partes ejercer plenamente sus derechos procesales.⁵

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige que los Tribunales Electorales se aseguren que en el expediente obren todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes a los hechos que se ponen a consideración.

Así, si bien este Tribunal Electoral tiene la obligación de resolver las controversias sometidas a su conocimiento y garantizar la tutela judicial efectiva, también es cierto que para ello resulta indispensable que los procedimientos se encuentren debidamente integrados y que se hayan observado los presupuestos procesales previstos en la normativa aplicable, pues sólo de esa manera puede asegurarse una decisión emitida conforme a Derecho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 265 del Código Electoral faculta al Instituto local para realizar las investigaciones que resulten pertinentes para el conocimiento cierto de los hechos denunciados. En consecuencia, una vez que existen datos objetivos que razonablemente pueden conducir al esclarecimiento de los hechos o inclusive a la localización de la persona denunciada, la autoridad instructora debe agotarlos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por tanto, la valoración probatoria y la investigación de los hechos constituyen actividades complementarias e indispensables para la debida integración del expediente y como deber jurídico de la autoridad instructora.

1.2. Análisis de la integración del expediente y facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador.

Los artículos 252 fracción II, párrafo segundo, 268 y 274 del Código Electoral y 6°, 92 y 105 del Reglamento de Quejas, establecen que los procedimientos especiales sancionadores **son un mecanismo jurídico abreviado** en el cual intervienen dos autoridades: el Instituto local, como autoridad instructora, y este Tribunal Electoral, como autoridad resolutora.

⁵ Tesis LXXIII/2016, de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

Por tanto, corresponde al Instituto local conocer de los hechos denunciados, analizar los elementos aportados, recabar los elementos de convicción pertinentes, justificar la intervención de las personas a quienes se atribuyen conductas infractoras y garantizar su derecho a conocer la imputación formulada en su contra, ofrecer pruebas y formular alegatos, celebrar la audiencia y en términos del artículo 273 del Código Electoral remitir a este Tribunal Electoral el expediente completo, junto con el informe circunstanciado, las medidas cautelares decretadas y las demás actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, la finalidad de la etapa de sustanciación no se agota con la exigencia de que la autoridad instructora integre debidamente el expediente correspondiente, con todos los elementos necesarios para que el Tribunal Electoral esté en condiciones de emitir una resolución de fondo, sino que también incluye la realización de diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos o la localización de las personas que hayan intervenido en los mismos. En consecuencia, mientras existan líneas de investigación razonables derivadas de los propios elementos que obran en autos, o actuaciones pendientes para verificar el cumplimiento de determinaciones emitidas durante la instrucción, la autoridad instructora conserva el deber de agotarlas antes de remitir el expediente para su resolución.

Y conforme al artículo 274 del Código Electoral, corresponderá a este Tribunal Electoral la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que le sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local. Para tal efecto, una vez recibido el expediente debidamente integrado, debe verificar que durante la sustanciación del procedimiento se hayan observado las formalidades esenciales que rigen el debido proceso, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y tutela judicial efectiva. En caso contrario, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer o instruir a la autoridad electoral para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para su debida integración, precisando las diligencias que deban practicarse y el plazo para su cumplimiento.

Lo anterior obedece a que, conforme al artículo 275 del propio Código Electoral, las sentencias que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores tienen por objeto determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. De ahí que la emisión de una resolución de fondo presuponga que el expediente se encuentre debidamente integrado y que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se enfatiza en que la correcta integración del expediente tiene como finalidad garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes involucradas, así como

salvaguardar principios fundamentales del procedimiento sancionador, entre ellos la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el debido proceso.

En consecuencia, cuando este Tribunal Electoral advierta que el expediente presenta deficiencias u omisiones que impidan pronunciarse válidamente sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, o que comprometan el derecho de audiencia y defensa de las partes, se encuentra facultado para ordenar la reposición del procedimiento o la realización de las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de contar con los elementos indispensables para resolver la controversia conforme a Derecho.

Al respecto, la Sala Monterrey ha sostenido que, en el supuesto en que se pretenda corregir una violación procesal,⁶ lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**; esto es, regresar las constancias a la autoridad responsable a fin de que la falta sea corregida por la misma, de tal manera **que la resolución que ponga fin a la controversia sea consecuencia de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades en el juicio de que se trate.**

Dicho estándar exige que las autoridades administrativas y jurisdiccionales actúen con especial cuidado, exhaustividad y perspectiva de género en la investigación de los hechos denunciados, agotando razonablemente las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la identificación y localización de las personas posiblemente responsables y la adopción oportuna de medidas cautelares cuando resulten procedentes.

En consecuencia, si se han vulnerado los principios procesales en la integración y tramitación de un procedimiento especial sancionador, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local la reposición del procedimiento, con el propósito de que sea corregida la falta, a efecto de que el juicio pueda sustanciarse debidamente.

V. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente **IEE/PES/005/2026**, este Tribunal Electoral advierte que existen deficiencias en la sustanciación del procedimiento, que impiden contar con un expediente debidamente integrado para emitir una determinación de fondo.

⁶ Ello de conformidad con lo expuesto en la resolución del expediente **SM-JDC-1009/2021**, página 7.

A) Diligencias para allegarse de mayores elementos para emplazar a la persona denunciada.

Del expediente se desprende que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de obtener información de la persona o personas creadoras, administradoras y/o responsables de la página o perfil de la red social Facebook denominada “La Memeria”, por lo cual realizó requerimientos a las empresas “Meta Platatforms Inc.”, a “Google LLC” y al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes, de los cuales se desprendió la siguiente información.

1. Información proporcionada por la empresa “Meta Platatforms Inc”:

- Usuario: pepe.ramirez. (Pepe Ramírez).
- Direcciones de correo electrónico registradas: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**
- Número de teléfono: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**

2. Información proporcionada por la empresa “Google LLC”:

- Nombre: José Juliá (sic) Ramírez.
- E-Mail: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**
- Número de teléfono: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**

3. Información proporcionada por Felipe de Jesús Reyes Romo, persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes:

- Domicilio registrado en el Padron Electoral de José Julia Ramírez: **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**

Asimismo, de las constancias que obran en autos del expediente que al rubro se cita, se advierte que, una vez intentado el emplazamiento en el domicilio antes señalado y ante la imposibilidad de practicar la notificación personal, se levantó la razón correspondiente por parte de la persona notificadora⁷, en consecuencia, la autoridad instructora determinó realizar dicho emplazamiento mediante el correo electrónico proporcionado por las empresas “Meta Platatforms Inc” y “Google LLC”.

No obstante, de las constancias que integran el expediente **IEE/PES/005/2026**, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad instructora no agotó las diligencias de investigación necesarias que razonablemente derivaban de la información previamente obtenida, ni que

⁷ Consultable en la foja 133, del expediente TEEA-PES-004/2026.

hubiera realizado actuaciones adicionales encaminadas a maximizar la posibilidad de localizar y emplazar eficazmente a la persona denunciada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la facultad investigadora conferida a la autoridad instructora en su artículo 265 del Código Electoral no se satisface con la realización aislada de determinadas diligencias, sino que implica el deber de desarrollar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, agotando aquellas actuaciones que razonablemente puedan contribuir a la debida integración del procedimiento, particularmente cuando de las propias constancias obran elementos que permiten continuar con la investigación.

En ese contexto, la existencia de datos adicionales de localización imponía a la autoridad instructora el deber de continuar con las investigaciones que estimara conducentes para lograr un emplazamiento efectivo, pues éste constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento y garantiza el derecho de audiencia y defensa de la persona denunciada.

En ese sentido, de manera enunciativa y no limitativa, la autoridad instructora pudo haber establecido comunicación con el número telefónico proporcionado en autos, dejando constancia de su realización y en su caso, del resultado obtenido; preguntar a la denunciante para que manifestara si identificaba o tenía conocimiento de la persona cuyo nombre fue informado por la empresa “Google LLC”; así como desplegar cualquier otra actuación que, a partir de la información recabada, resultara razonablemente conducente para identificar a la persona presuntamente responsable.

En términos de lo anterior, una vez agotadas las líneas de investigación, deberá emitir el acuerdo de admisión correspondiente, señalar como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el día inmediato posterior al cumplimiento del plazo mínimo de tres días posteriores a la admisión del procedimiento especial sancionador, es decir, el cuarto día hábil siguiente, y deberá practicar las diligencias de notificación y emplazamiento el mismo día de su emisión o, de no ser materialmente posible, de manera inmediata al día siguiente, justificando la razón de su retraso **y evitando diferimientos injustificados en la sustanciación del asunto, para garantizar la eficacia de este mecanismo de tutela.**

B) Cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en la resolución CQD-R-03/2026.

La denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de que se retiraran las publicaciones denunciadas, toda vez que señala que dichas publicaciones contienen expresiones que la demeritan y que pueden constituir VPG, las cuales se alojan en los siguientes enlaces electrónicos:

1. **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**

2. **ELIMINADO: DATO PROTEGIDO.**

De las constancias del expediente, se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local mediante la resolución **CQD-R-03/2026**, decretó el retiro de las publicaciones denunciadas y posteriormente la autoridad instructora realizó las gestiones correspondientes para solicitar su cumplimiento ante la empresa “Meta Platatforms Inc.”.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende actuación posterior alguna de la autoridad instructora encaminada a verificar si dichas medidas cautelares fueron efectivamente cumplidas o cuál era el estado que guardaban las publicaciones denunciadas al momento de remitir el expediente que nos ocupa.

Por dichas circunstancias, este Tribunal considera que no se agotaron las actuaciones necesarias para corroborar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, lo que impide determinar si estas produjeron los efectos para los cuales fueron concedidas antes de que el expediente fuera remitido a este órgano jurisdiccional.

11

En consecuencia, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias que estime pertinentes para verificar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares decretadas y dejar constancia de ello en el expediente.

C) Conclusión.

Por todo lo considerado previamente, resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad instructora realice las diligencias necesarias para la debida sustanciación e integración del expediente que nos ocupa, remita nuevamente las constancias, a efecto de que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de emitir la resolución que corresponda.

VI. EFECTOS.

1. **Se deja insubsistente** lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE/PES/005/2026**, a partir del acuerdo de recepción de información, admisión, emplazamiento, señalamiento de audiencia y requerimiento, de fecha trece de julio.

2. **Se ordena** remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, las constancias originales que integran el expediente **IEE/PES/005/2026**, para que:

- a) De seguimiento puntual al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante la resolución **CQD-R-03/2026**, dejando constancias en el expediente de las actuaciones realizadas para tal efecto.
- b) Practique las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, con observancia a los principios de exhaustividad, debida diligencia y eficacia. Para ello deberá agotar las líneas de investigación que razonablemente deriven de los elementos que obran en autos, a fin de lograr el emplazamiento de la persona ciudadana José Julia Ramírez, en términos del inciso A) del apartado V del presente acuerdo.
- c) Una vez agotadas las líneas de investigación, emita el acuerdo de admisión de la denuncia y ordené en ese mismo proveído la notificación de la parte denunciante y el emplazamiento de la parte denunciada, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

12

Para tal efecto deberá respetar el plazo mínimo de tres días entre la admisión y la celebración de la audiencia, evitando fijar un término excesivamente amplio que genere dilaciones injustificadas. Asimismo, las notificaciones y el emplazamiento derivados del acuerdo de admisión, deberán practicarse preferentemente el mismo día de su emisión o, de no ser materialmente posible, de manera inmediata al día siguiente.

- d) Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, elabore el informe circunstanciado y remita a este Tribunal Electoral el expediente **IEE/PES/005/2026** para su consecuente resolución.

3. Se apercibe a la secretaria ejecutiva que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá como medida de apremio la amonestación prevista en el artículo 328, fracción II del Código Electoral.

VII. SE ACUERDA:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/005/2026** en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario.

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente **IEE/PES/005/2026** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto local, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ